

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

LA DIRECTORA DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En ejercicio de las funciones asignadas en el literal f) del artículo 2 del Decreto Distrital 619 de 2013, numerales 23.5 y 23.6 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Decreto Distrital 340 de 2020

Procede a adoptar la decisión que corresponde dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio adelantando en contra del administrador de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA con fundamento en las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Distritales 619 de 2013 y 133 de 2016, a partir del 2 de febrero de 2017 la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá, función que ejerce a través de la Dirección de Personas Jurídicas de la Subsecretaría de Gobernanza, según lo dispuesto en el Decreto Distrital 340 de 2020, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Que, en virtud de lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, mediante Acta de Entrega No. 20177100006832 del 1º de febrero de 2017, trasladó por competencia a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA.

Que, en atención a la facultad de vigilancia, la cual se ejerce de manera permanente, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 848 de 2019, y como resultado de la revisión y análisis de los documentos que reposan en el expediente de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte advirtió lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

1. Que la FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA no había reportado de manera completa la información jurídica, financiera y contable correspondiente a las vigencias 2020 y 2021.
2. Que no había dado cumplimiento a las acciones del plan de mejoramiento, pese al amplio plazo concedido por la entidad (30 de marzo de 2021 a 30 de marzo de 2022).
3. Que la mencionada fundación no adoptó las correcciones y ajustes ordenados en los requerimientos formulados, respecto de la documentación de la vigencia 2020, dentro del amplio plazo concedido para ello. Ante la falta de suministro de la información por parte de la fundación se obstaculizó el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a cargo de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y la Dirección de Personas Jurídicas no ha podido determinar la real situación financiera y contable de la investigada, puesta de presente por los quejosos en sus escritos de petición.

Que la Dirección formuló observaciones y puso de presente los errores que adolece la documentación presentada por la Fundación a través de los oficios Nos. 20212300063171 del 28 de mayo de 2021, 20222300006371 del 17 de enero de 2022 y 20222300059131 del 24 de mayo de 2022.

Que la Dirección de Personas Jurídicas, mediante oficios Nos. 20222300059121 del 24 de mayo de 2022, 20222300076831 del 7 de julio de 2022 y 20222300076841 del 7 de julio de 2022, requirió al representante legal de la Fundación para que diera cumplimiento a sus obligaciones relativas al suministro de información de esa entidad y adelantara las acciones de mejora establecidas en el plan de mejoramiento suscrito con la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Que, una vez verificado el Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ- y el expediente administrativo de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, se pudo establecer al momento de la evaluación de la investigación administrativa que el representante legal de la Fundación no había dado respuesta a los requerimientos Nos. 220212300063171 del 28 de mayo de 2021, 20222300006371 del 17 de enero de 2022, 20222300059131 del 24 de mayo de 2022, 20222300076831 del 7 de julio de 2022 y 20222300076841 del 7 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

Que, con base en la información y documentación obrante en el expediente administrativo de la Fundación, la Dirección de Personas Jurídicas formuló pliego de cargos en contra de JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.226.664, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, a través del Auto No. 187 del 7 de octubre de 2022, con sustento en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Que JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA fue notificado personalmente del contenido del Auto No. 187 del 7 de octubre de 2022, conforme consta en el radicado número 20222300417453 del 21 de octubre de 2022, previa citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas mediante radicados 20222300117411 del 10 de octubre y 20222300122331 del 21 de octubre de 2022.

Que vencido el término de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, representante legal de la Fundación, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20227100203122 del 15 de noviembre de 2022, pero no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que evaluado el material probatorio que reposa en el expediente administrativo de la FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, la Dirección de Personas Jurídicas expidió el Auto No. 197 del 23 de noviembre de 2022, en el que determinó que no se requería la práctica de pruebas adicionales y ordenó que se tuvieran como tales las obrantes en el expediente administrativo de la entidad No. 201723009800100025E. El mencionado auto fue comunicado al investigado, mediante Oficio No. 20222300134871 del 23 de noviembre de 2022, que fue recibido en la dirección física de la Fundación el 24 de noviembre de 2022, conforme obra en el expediente administrativo.

Que, posteriormente, la Dirección de Personas Jurídicas mediante Auto No. 1 del 11 de enero de 2023, corrió traslado al representante legal de la FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, para que presentara los alegatos de conclusión correspondientes. El referido auto fue enviado a través del oficio con radicado No. 20232300003881 del 11 de enero de 2023, que se remitió por correo electrónico y por correo certificado a la dirección física aportada por el investigado. No obstante, ésta última fue devuelta en dos ocasiones

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

por encontrarse cerrada la Fundación, según dejó constancia la empresa 4-72 en la planilla No. RA407471053CO, la cual se encuentra anexa al mencionado radicado.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20237100012922 del 25 de enero de 2023, de JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, representante legal de la Fundación presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que, una vez surtidas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, este Despacho procederá a proferir fallo de primera instancia.

II. CARGOS

Mediante Auto No. 187 del 7 de octubre de 2022, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas, se formuló pliego de cargos contra de JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, Representante Legal de la FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, en el que se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular cargos a los señores JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.664, en su calidad de Representante Legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, por las conductas y presunta vulneración de las normas consignadas en los cargos 1, 2 y 3 del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del mismo.”

III. DESCARGOS

Vencido el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA presentó escrito de descargos con el radicado No. 20227100203122 del 15 de noviembre de 2022, pero no aportó, ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

IV. PRUEBAS

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

La Dirección de Personas Jurídicas expidió el Auto No. 197 del 23 de noviembre de 2022, en el que consideró y ordenó tener como pruebas las que obran dentro del expediente administrativo de la FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA No. 201723009800100025E.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante el Oficio No. 20232300003881 del 11 de enero de 2023, se remitió copia del Auto No. 1 del 11 de enero de 2023 que corrió traslado para alegar de conclusión, a la dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social – Rues, como quiera que el investigado no autorizó la notificación electrónica. Sin embargo, se remitió igualmente vía correo electrónico.

Es de señalar que la anterior comunicación, remitida de manera física a la dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social – Rues, fue devuelta en dos ocasiones por encontrarse cerrada la Fundación, según dejó constancia la empresa 4-72 en la planilla No. RA407471053CO, la cual se encuentra anexa al mencionado radicado.

Vencido el término de diez (10) días hábiles, el 25 de enero de 2023, contados a partir del envío del Auto No. 1 al correo electrónico de la Fundación, el investigado presentó alegatos de conclusión mediante comunicación radicada bajo el No. 20237100012922 del 25 de enero de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

El artículo 41 del Decreto Distrital 059 de 1991¹ dispone que:

“Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o

1 Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

El artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019 establece que el alcalde de Distrito Capital, por conducto de las secretarías de despacho² ejercerá la inspección y la vigilancia a las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C. que no se encuentren reguladas por leyes especiales.

Entre las facultades, las secretarías de despacho podrán iniciar y culminar actuaciones sancionatorias de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las Esal.

Ahora bien, a través del artículo 2° del Decreto Distrital 619 de 2013, la Alcaldía de Bogotá asignó, a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ejercer la inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos, que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte.

Por último, de acuerdo con el Decreto Distrital 340 de 2020³, la función de inspección, vigilancia y control asignada a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la ejerce en primera instancia la Dirección de Personas Jurídicas y la segunda instancia la Subsecretaría de Gobernanza.

B. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS A LA FUNDACIÓN CASA DE POESÍA

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a realizar el estudio jurídico de la actuación administrativa adelantada contra el representante legal de la FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, a efectos de proferir fallo de primera instancia, para lo cual se analizarán los cargos formulados al investigado, así:

² De conformidad con las normas estipuladas en los Decretos Nacionales 361 de 1987 y 1318 de 1988, y concordante con el artículo 15 de la Constitución Política y el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

³ “Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

1. PRIMER CARGO

“(…) 1.2. CONDUCTA

No presentar ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la documentación jurídica, financiera y contable de la vigencia:

- ✓ *2020, de manera completa, información que debió ser remitida en su totalidad a más tardar el 3 de mayo de 2021.*
- ✓ *2021, información que debió ser remitida a más tardar el 02 de mayo de 2022.*

Con lo anterior, la entidad en cabeza de su Representante Legal, ha infringido lo establecido en el artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, y las Circulares Nos. 012 del 25 de marzo de 2021 y 016 del 29 de marzo de 2022 expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

“(…) 1.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Revisado el expediente administrativo de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, se observó que, a la fecha, el Representante Legal no ha remitido al ente de inspección, vigilancia y control la documentación jurídica, financiera y contable de manera completa la vigencia 2020, así como, no ha reportado lo correspondiente la vigencia 2021, incumpliendo lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Lo anterior evidencia que el representante legal, presuntamente, ha incumplido su obligación de presentar la información de la vigencia 2020 de manera completa y ajustada

a la normativa legal vigente, como quiera que no ha dado respuesta a los requerimientos formulados por esta Dirección, en los cuales se han puesto de presente las observaciones

y errores que adolece la documentación presentada, a saber:

- ✓ *Radicado 20212300063171 del 28 de mayo de 2021*
- ✓ *Radicado 20222300006371 del 17 de enero de 2022*
- ✓ *Radicado 20222300059131 del 24 de mayo de 2022*

Igualmente, presuntamente, ha incumplido su deber de reportar la información de la vigencia 2021 a estudio y consideración de la Secretaría de Cultura, Recreación y

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”***

Deporte, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, y en las fechas determinadas en la Circular No. 016 del 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, es claro para este Despacho que el representante legal de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, ha desconocido e incumplido los preceptos normativos antes citados y la Circular expedida por la Secretaría Jurídica Distrital 016 del 29 de marzo de 2022, como quiera que se ha sustraído de su obligación de presentar la información jurídica, financiera y contable para la vigencia 2021.

Así, el señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.664, en su calidad de Representante Legal, de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, presuntamente ha faltado a los deberes y responsabilidades que su función implica, y que se encuentran consagrados en las normas legales y estatutarias descritas en el presente cargo.

Frente al primer cargo, JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, en su escrito de descargos radicado bajo el No. 20227100203122 del 15 de noviembre de 2022, señaló:

“(…) Los hechos en que se fundamenta el cargo son FALSOS.

A.- Afirma el auto que se “procedió a elevar los requerimientos No. 20222300076841 del 7 de julio de 2022 y el No. 20222300059131 del 24 de mayo de 2022”

Tales requerimientos NO aparecen recibidos en el correo casadepoesiasilva@casadepoesiasilva.com registrado como autorizado para notificaciones en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la Fundación Casa de Poesía Silva. Evidentemente NO fueron enviados y, por tanto, hay una absoluta falta de notificación. Fundar un cargo en requerimientos que no han sido notificados es absolutamente ilegal y vulnera gravemente los más fundamentales derechos.

Se configura así una falsa motivación al afirmar que no se ha dado respuesta a requerimientos que no han sido notificados conforme lo establece la ley. La notificación en debida forma no es una formalidad sino una garantía fundamental y su vulneración es particularmente grave.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

Afirma el auto que el oficio 20222300006371 del 17 de enero de 2022 no fue contestado. Esta afirmación es falsa. Este oficio fue contestado el 7 de febrero de 2022 a las 4:11 p.m. con el radicado 20227100022812.

En cuanto al oficio 20222300024381 de 3 de marzo en el asunto de la referencia puede leerse textualmente que se trata de una Respuesta a solicitud, Fundación Casa de Poesía Silva. En cuanto a la reunión del 23 de febrero de 2022 que allí se cita no se remitió con el oficio ningún acta que permita establecer en forma clara y precisa a qué requerimiento o requerimientos se refiere. Por ello es inadmisibles que se afirme que este oficio no fue contestado. Hay también en esto una evidente falsa motivación.

En el 1.4. Concepto de la violación se agregan hechos que no aparecen el numeral 1.1. y se repiten otros que figuran en dicho numeral. (Aclaro que como en el auto los hechos están dispersos debo por razones de orden referirme a estos en un solo acápite.) En efecto:

En el numeral 1.4 se afirma que “no se ha dado respuesta a los requerimientos formulados por esta Dirección a saber:

*Radicado 20212300063171 del 28 de mayo de 2021
Radicado 20222300006371 del 17 de enero de 2022
Radicado 20222300059131 del 24 de mayo de 2022”*

Seguidamente me refiero en orden a cada uno de estos tres radicados.

Radicado 20212300063171 del 28 de mayo de 2021

Es falsa la afirmación del auto pues el radicado 20212300063171 del 28 de mayo de 2021 si fue contestado. Este radicado fue contestado con el número 20217100147162 y con el mismo se remitieron los varios anexos anunciados en la respuesta. Además de ello posteriormente como Complemento a la respuesta al radicado No. 20212300063171 se acompañó el acta aclaratoria al acta 116 de marzo 24 de 2021 del Consejo de fundadores de la Fundación Casa de Poesía Silva firmada por quienes obraron como presidente y secretario de esa sesión según la solicitud contenida en la parte final del oficio de la referencia con lo cual quedaron totalmente contestados los requerimientos formulados. No solo se respondió al requerimiento, sino que la respuesta fue complementada.

Radicado 20222300006371 del 17 de enero de 2022

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”***

Es falsa la afirmación del auto en el sentido que el radicado 3 20222300006371 del 17 de enero de 2022 no hubiera sido contestado. Dicho radicado fue contestado - como ya lo señalé - el 7 de febrero de 2022 a las 4:11 p.m. con el radicado 20227100022812

Radicado 20222300059131 del 24 de mayo de 2022”

El radicado 20222300059131 del 24 de mayo de 2022 NO aparece recibido en el correo casadepoesiasilva@casadepoesiasilva.com registrado como autorizado para notificaciones en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la Fundación Casa de Poesía Silva. Evidentemente NO fue enviado y, por tanto, hay una absoluta falta de notificación.

Se configura así una falsa motivación al afirmar que no se ha dado respuesta a requerimientos que no han sido notificados conforme lo establece la ley. La notificación en debida forma no es una formalidad sino una garantía fundamental y su vulneración es particularmente grave.

B.- Afirma el auto 187 de 07 de octubre de 2022 proferido por su despacho que en cuanto a la información financiera, jurídica y contable la Fundación Casa de Poesía Silva “no ha reportado lo correspondiente a la vigencia 2021.” (Hecho 1.1)

Tal afirmación es falsa como pasa a verse:

Dicha información fue remitida a su despacho con el radicado 20227100092382 el miércoles 25 de mayo de 2022 a las 15:24 p.m.

Prueba incontrovertible de que dicha información fue recibida y era conocida por usted es el radicado 20222300076821 de julio 7 de 2022, mediante el cual usted da respuesta a Francisco Eduardo Rodríguez. En esa respuesta, al final de la página 1, usted afirma textualmente lo siguiente:

“..... conforme a lo consignado en el acta 117 de 28 de marzo de 2022 la asamblea ordinaria del Consejo de fundadores se verificó que ... se realizó la reelección del señor Juan de Dios Guillermo Pedro Alejo Gómez Vila como representante legal”.

La precisa referencia que usted hace a dicha acta – 14- ELECCIÓN DE DIRECTOR - REPRESENTANTE LEGAL -, prueba que esta y los correspondientes anexos con ella remitidos fueron recibidos por usted, pues estos fueron enviados en el primer radicado 4 citado. Este hecho corrobora que es falso el hecho en que pretende fundamentarse este cargo.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

(...)

Es falsa la afirmación de que los documentos correspondientes al ejercicio de 2020 no fueron remitidos. Los documentos correspondientes al ejercicio de 2020 - Acta 116 de 24 de marzo de 2021 junto con todos sus anexos - fueron remitidos el 6 de mayo de 2021 a las 12:13 p.m. con en el radicado 20217100060192.

En el escrito de alegatos de conclusión allegado, mediante radicado No. 20237100012922 del 25 de enero de 2023, el investigado reiteró lo argumentado en los descargos, así:

1. Consideró que hubo una indebida notificación de los requerimientos formulados por la Dirección y que no fueron remitidos al correo de la Fundación configurándose una falsa motivación.
2. Afirmó que los requerimientos con radicados Nos. 20212300063171 del 28 de mayo de 2021, 2022230006371 del 17 de enero de 2022 y 20222300059131 del 24 de mayo de 2022 sí fueron contestados.
3. Sostuvo que la Fundación sí reportó la información de la vigencia 2021, dado que en el Acta de Consejo de Fundadores No. 117 del 28 de marzo de 2021, aportada con el radicado No. 20227100092382 del 25 de mayo de 2022, se aprobó la información de dicha vigencia.
4. Indicó que la información de la vigencia 2020 fue aportada y que fue aprobada en la Asamblea del Consejo de Fundadores del 28 de marzo de 2021.

Con base en los argumentos esgrimidos por el investigado, en sus escritos de descargos y de alegatos de conclusión, este Despacho se pronunciará con base en las pruebas documentales obrantes en el expediente de la Fundación y la normativa legal vigente, en los siguientes términos:

Obligación de la presentación anual de información jurídica, contable y financiera de Entidades Sin Ánimo de Lucro:

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

El artículo 2° del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, impuso la obligación al representante legal de la Institución presentar a estudio y consideración de la autoridad competente, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Es más, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través las circulares Nos. 012 de 2021 y 016 del 2022, estableció las fechas en las que las Esal, por conducto de su representante legal, tenía la obligación de remitir a las secretarías de despacho como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2020 y 2021.

Por lo anterior, no es de recibo que el investigado indique que no fue requerido o que el requerimiento tiene un vicio por la, supuesta, indebida notificación, pues él, como representante legal, debió atender las fechas establecidas en las circulares Nos. 012 de 2021 y 016 del 2022.

Indebida notificación de los requerimientos formulados a la Fundación:

En primer lugar, debe puntualizarse que los requerimientos formulados se elevaron con base en las facultades de inspección, vigilancia y control de la Dirección establecidas en los Decretos Distritales 340 de 2020 y 848 de 2019, pero de ningún modo se expedieron con base en un procedimiento administrativo en el marco de alguna actuación iniciada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los requerimientos formulados con radicados Nos. 20222300059131 del 24 de mayo de 2022, 20222300024381 del 3 de marzo de 2022 y 20222300006371 del 17 de enero de 2022 fueron expedidos en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria.

Para ese momento, el gobierno Nacional, mediante el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo tramite, proceso o procedimiento que se

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Revisado el expediente administrativo de la Fundación se evidenció que JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, representante legal de la Fundación mediante las siguientes comunicaciones, reportó el correo electrónico granpedroalex@gmail.com como medio de contacto para el recibo de notificaciones:

- ✓ Radicado 20217100145992 enviado el 29 de septiembre de 2021, desde el mencionado correo.
- ✓ En la comunicación remitida el 30 de septiembre de 2021, radicado 20217100147162 debajo de su firma incluye el correo electrónico de contacto mencionado
- ✓ En la comunicación remitida el 7 de octubre de 2021, radicado 20217100150652 debajo de su firma incluye el correo electrónico de contacto mencionado
- ✓ En la comunicación remitida el 7 de octubre de 2021, radicado 20217100150662 debajo de su firma incluye el correo electrónico de contacto mencionado
- ✓ En la comunicación remitida el 8 de octubre de 2021, radicado 20217100150962 debajo de su firma incluye el correo electrónico de contacto mencionado

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, vigente para la época en la cual se formularon los requerimientos a los que se hace alusión en el primer cargo formulado, fueron comunicados a la dirección de correo electrónico que informó el representante legal a través de las comunicaciones presentadas en esa época.

Respuesta a los requerimientos formulados por la Dirección:

En sus escritos de descargos y de alegatos de conclusión, el investigado afirmó que los requerimientos con radicados 20212300063171 del 28 de mayo de 2021, 20222300006371 del 17 de enero de 2022 y 20222300059131 del 24 de mayo de 2022 sí fueron contestados.

Debe tenerse en cuenta que en el pliego de cargos se indicó que el investigado en representación de la Fundación no ha allegado la información solicitada mediante los

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

oficios radicados 20212300063171 del 28 de mayo de 2021, 20222300006371 del 17 de enero de 2022 y 20222300059131 del 24 de mayo de 2022.

Revisado el expediente administrativo de la Fundación se evidencia lo siguiente:

Con radicado 20212300063171 del 28 de mayo de 2021, la Dirección de Personas Jurídicas formuló observaciones respecto de la documentación de la vigencia 2020 presentada por el Representante Legal de la Fundación.

Como consecuencia de ello, solicitó la remisión de los documentos ajustados, entre ellos, las notas a los estados financieros comparativas 2019-2020, que presentaban varias inconsistencias, puestas de presente en el numeral primero del tercer cargo formulado al investigado.

A su vez, el representante legal de la Fundación, mediante comunicaciones radicados Nos. 20217100147162 del 1° de octubre de 2021 y 20217100150662 del 7 de octubre de 2021, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la Dirección, sólo allegó parte de la información solicitada, sin dar cumplimiento total al requerimiento.

Esta circunstancia fue puesta en conocimiento del investigado, mediante requerimiento con Oficio No. 20212300121081 del 22 de octubre de 2021, se le solicitó, nuevamente, corregir las falencias evidenciadas en la documentación aportada por la Fundación y le fue otorgado un plazo de quince días hábiles para su respuesta.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2021, se le envió un correo electrónico al representante legal de la fundación, para recordarle que el vencimiento del plazo estaba por vencerse. No obstante, el investigado no presentó ninguna respuesta.

Como consecuencia del incumplimiento del plazo otorgado, la Dirección de Personas Jurídicas debió requerir, de nuevo, a la Fundación, a través del oficio número 20212300133051 de 24 de noviembre de 2021.

El investigado, luego de múltiples reiteraciones por parte de la Dirección, mediante oficio 20217100183462 del 2 de diciembre de 2021, dio respuesta sin aportar la información solicitada por la Secretaría. Simplemente, se limitó a argumentar que parte de la documentación ya había sido aportada y que, con ocasión del plan de mejoramiento

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

suscrito con la entidad, darían respuesta después de que se llevara a cabo la reexpresión de los estados financieros del año 2018. Debe advertirse que esa actividad, a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, el representante legal no ha aportado documentación que pruebe dicha afirmación.

Nuevamente, a través del Oficio No. 20222300006371 del 17 de enero de 2022, fue necesario reiterarle al representante legal de la fundación, que no había dado cumplimiento a lo solicitado, así como, al Oficio No. 20212300074361 del 23 de junio de 2021, relacionado con la elección de los miembros de la Junta Directiva de la entidad.

En el mencionado oficio, la Dirección le aclaró al representante legal de la fundación, que las observaciones formuladas respecto de las notas a los estados financieros de la vigencia 2020, no tenían relación con el plan de mejoramiento suscrito por la Fundación, dado que éste se suscribió sobre las vigencias 2018 y 2019, exclusivamente.

Mediante comunicación radicada 20227100022812 del 7 de febrero de 2022, el representante legal de la fundación, nuevamente, se negó a dar cumplimiento a los requerimientos formulados respecto de la documentación que debió subsanar para la vigencia 2020. Argumentó que ya había dado respuesta y que no recordaba los temas tratados en la reunión virtual de orientación que se llevó a cabo el 24 de agosto de 2021 y que reposa en el expediente de la Fundación bajo el radicado 20212300239473, sesión que se realizó para precisar los documentos que debían ser subsanados por parte de la entidad.

Es de precisar, que el 23 de febrero de 2022, nuevamente, se llevó a cabo una reunión presencial en las oficinas de la Dirección de Personas Jurídicas, a la cual asistió el investigado y la contadora de la Fundación, siendo atendidos por las funcionarias Sonia Tibabisco, Marcela López y Óscar Medina, Director de Personas Jurídicas, en la cual se les brindó la orientación y aclaraciones respecto de los documentos que están pendientes de aportar.

Extrañamente el investigado en su escrito de alegatos de conclusión pretendió desconocer y dar por inexistente la reunión que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2022 en las oficinas de la Dirección de Personas Jurídicas. Señaló que como no se aportó el acta en la que conste su realización, por dicha circunstancia existe una falta de motivación.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

Es de señalar que, mediante Oficio radicado No. 20222300024831 del 3 de marzo de 2022, se reiteró la solicitud de aportar los documentos que debían ser subsanados correspondientes a la vigencia 2020, tal como se les explicó al investigado y a la contadora de la Fundación en la reunión llevada a cabo el 23 de febrero de 2022.

Como consecuencia de la negativa en dar respuesta a los requerimientos, la Subsecretaría de Gobernanza conminó a la Fundación para que diera respuesta a los requerimientos formulados, esto mediante Oficio No. 20222300059131 del 25 de mayo de 2022, y otorgó un plazo de diez días hábiles para su respuesta.

Igualmente, mediante el mencionado requerimiento, se le informó al representante legal de la Fundación que, a la fecha de su expedición, no se había reportado la información de la vigencia 2021, la cual debió haberse aportado a más tardar el día 2 de mayo de 2022.

Mediante escrito radicado 20227100092382 del 25 de mayo de 2022, JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, representante legal de la Fundación aportó documentación relacionada con el plan de mejoramiento suscrito con la entidad, con lo que quedó cumplido únicamente la observación relacionada con la modificación del Manual de Políticas Contables.

De acuerdo con lo anterior, a través del radicado 20222300076831 del 7 de julio de 2022, la Dirección le informó que las acciones de mejora Nos. 3, 4, 5 y 6 quedaban sin subsanar, para lo cual se le conminó a remitir la documentación, de manera inmediata, dado que el plan vencía el 30 de marzo de 2022.

Es de señalar que, con la anterior comunicación, el investigado no aportó documentación alguna relacionada con la vigencia 2020, que se le había requerido en repetidas ocasiones y que se había negado a aportar. Igualmente, omitió la presentación de la información jurídica, financiera y contable de la vigencia 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Personas Jurídicas nuevamente debió oficiar al representante legal de la Fundación para conminarlo a dar cumplimiento a los requerimientos formulados sobre la presentación de la información pendiente respecto de la vigencia 2020, el reporte de lo relacionado con la vigencia 2021 y las acciones de

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

mejora que se encontraban pendientes de cumplir, esto a través del Oficio No. 20222300076841 del 7 de julio de 2022.

A la fecha de expedición del presente acto administrativo, el investigado en su calidad de representante legal de la Fundación se ha negado a atender las ordenes impartidas por la Dirección de Personas Jurídicas. Esa conducta fue reiterativa lo que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra de JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA.

Por lo anterior, es evidente que el investigado se negó a dar respuesta a los requerimientos, pues su obligación era remitir la totalidad de documentación e información que le fue solicitada en múltiples ocasiones. Simplemente, JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA se limitó a dar respuestas parciales e incompletas.

Presentación de la información de la vigencia 2020-2021:

El investigado en sus escritos de descargos y de alegatos de conclusión argumentó que aportó la información de la vigencia 2021, porque allegó copia del Acta del Consejo de Fundadores llevada a cabo el 28 de marzo de 2022.

Revisada la mencionada acta, se evidencia que efectivamente en el desarrollo del orden del día, dicho órgano aprobó el informe de gestión, el conjunto de estados financieros, la certificación de los estados financieros y la distribución de excedentes de la vigencia 2021, pero no aportó dichos documentos, tal como lo dispone la Circular 016 del 29 de marzo de 2022, en la cual se brindaron orientaciones e instrucciones sobre la documentación que las entidades sin ánimo de lucro deben aportar al ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control.

Es de señalar, que el investigado tiene conocimiento de los documentos que cada año se debe remitir a la Dirección de Personas Jurídicas como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la Fundación Casa de Poesía Silva, respecto de la vigencia inmediatamente anterior, tal como lo ha hecho como representante legal de la Fundación para las vigencias 2018, 2019 y 2020.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

En este sentido, no es de recibo el argumento del investigado en afirmar que sí reportó la información jurídica, financiera y contable de la vigencia 2021, al aportar⁴ la simple copia del Acta del Consejo de Fundadores llevada a cabo el 28 de marzo de 2022, sin los soportes necesarios como lo exige la Circular 016 del 29 de marzo de 2022.

Es de precisar que, el investigado en sus escritos de descargos y de alegatos de conclusión pretende desprenderse de la responsabilidad que como representante legal de la Fundación Casa de Poesía Silva le obliga. Argumentó que no conoció el contenido de los requerimientos por una indebida notificación, pero luego se excusa diciendo que sí dio respuesta a aquellos, configurándose una conducta reiterativa y omisiva de las órdenes de la Dirección de Personas Jurídicas como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control.

Debe resaltarse que, la Fundación Casa de Poesía Silva es una persona jurídica y como tal, está sujeta al cumplimiento de sus obligaciones⁵ y que por su naturaleza de entidad sin ánimo de lucro no puede sustraerse de cumplir lo ordenado por el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso del Decreto Nacional 1093 de 1989.

Puede concluirse entonces, que el investigado ha faltado a su deber de reportar de manera completa la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2020 y 2021, obligación que le asiste conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 1093 de 1989 y las circulares Nos. 012 de 2021 y 016 del 29 de 2022 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en las que se establecieron las fechas para remitir la documentación y se proporcionan orientaciones de carácter informativo y reporte de la información jurídica, financiera y contable y fijó las fechas de presentación de la información.

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2749-2021 del 7 de julio de 2021, frente a la responsabilidad de los administradores, expresó:

4 Este documento fue remitido por el representante legal de la Fundación mediante radicado 20227100092382 del 25 de mayo de 2022, para acreditar el: “Cumplimiento del plan de mejoramiento con radicación 202171000557282 de 2021 aprobado por la Dirección de Personas Jurídicas”.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-645 del 13 de agosto de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El artículo 333 de la Carta Política, **la empresa, como base del desarrollo económico, tiene una función social que implica obligaciones. Ello quiere significar que la libertad económica, base de la libre empresa, se desenvuelve en términos del interés general.**

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

“Es decir, en otros términos, que el administrador en relación con las obligaciones legales, estatutarias y contractuales que asume en razón de su cargo de representación y gestión, ha de ser visto como un deudor de carácter cualificado, cuya diligencia ha de ir más allá que la empleada de ordinario por una persona promedio en sus negocios, porque, se reitera, se trata de un deber o diligencia profesional, que como bien lo apunta la doctrina extranjera autorizada, “consistirá en una mayor previsión y prudencia en las actuaciones, al igual que una actitud distinta ante las situaciones planteadas, una actitud que manifiesta una superior iniciativa y capacidad técnica”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Tal como ha quedado probado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra de JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, representante legal de la Fundación Casa de Poesía Silva, el investigado ha incumplido reiteradamente sus deberes y obligaciones que como administrador le competen y, por el contrario, ha pretendido sustraerse de sus funciones aduciendo que ya remitió la documentación y acusando a este Despacho de falsedad, cuando el material probatorio obrante en el expediente de la entidad, evidencia su falta de diligencia y cuidado en el reporte de la información jurídica, financiera y contable de la vigencia 2021, normativa que conoce suficientemente dado que según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ejerce dicho cargo desde el 22 de julio de 2003.

Por lo expuesto, se encuentra que el investigado no desvirtuó el primer cargo formulado, razón por la cual resulta procedente imponer sanción al señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, representante legal de la Fundación Casa de Poesía Silva.

2. SEGUNDO CARGO

“(…) 2.2. CONDUCTA

No cumplir las acciones de mejora del Plan de Mejoramiento, dentro del plazo estipulado en el mismo (30 de marzo de 2021 a 30 de marzo de 2022).

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

Con lo anterior, la entidad ha infringido lo establecido los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 608 del 14 de diciembre de 2017, expedida por la Subsecretaría de Gobernanza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

(...) 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Revisado el expediente administrativo de la Fundación se observó que, no se remitió la documentación al ente de inspección, vigilancia y control, que dé cuenta del cumplimiento

de cada de las acciones de mejora propuestas en el Plan de Mejoramiento, aprobado por la Dirección de Personas Jurídicas, dentro del plazo determinado en el mismo Plan (30 de marzo de 2021 a 30 de marzo de 2022) al cual se obligó el representante legal de la Esal con el fin de subsanar las seis (6) observaciones jurídicas y financieras – contables planteadas en el informe de visita administrativo.

Conforme con el contenido del artículo tercero de la Resolución 608 de 2017, el representante legal, es el responsable del cumplimiento de las acciones acordadas en el plan, de mejoramiento.

En este caso, el señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, en su calidad de representante legal principal de la Fundación Casa de Poesía Silva, era la persona responsable de dar cumplimiento al plan de mejoramiento, al cual se comprometió, llevando a cabo las acciones de mejoramiento y enviando a la Dirección los documentos soportes, que también fueron determinados en el mismo plan, en las respectivas fechas.

Cabe anotar que, a la fecha, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte no ha recibido de parte de la Fundación, documento alguno sobre el particular.

Dicha omisión se presentó no obstante haber requerido su cumplimiento a través de varias comunicaciones, por parte de esta Dirección, cuyos números de radicados fueron relacionados en el punto 2.1, de este acto administrativo.

En ese sentido, se evidencia que el representante legal, presuntamente, ha incumplido las acciones de mejora acordadas en el plan de mejoramiento, conforme lo dispone el artículo tercero de la Resolución 608 de 2017, en las fechas acordadas en el mismo plan, las cuales no podían superar un año, conforme el artículo sexto de la mencionada Resolución.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

Así, el señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.664, en su calidad de Representante Legal, de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, presuntamente ha faltado al deber que su función implica, y que se encuentra consagrada en las normas de carácter administrativas descritas en el cargo formulado en este acto administrativo”.

En cuanto al segundo cargo formulado, el representante legal de la Fundación en su escrito de descargos señaló lo siguiente:

“En este cargo –2.1 Hechos- se afirma que no se cumplieron las acciones del plan de mejoramiento estipulado. El hecho no es falso. El acta 117 de 28 de marzo de 2022 a la que acabo de referirme da plena cuenta del cumplimiento de las acciones de mejoramiento, las cuales solo podían cumplirse con la aprobación de la Asamblea. El acta referida prueba el cumplimiento de tales acciones. Anoto que se señala gratuitamente como fecha para el plan de mejoramiento el 30 de marzo de 2022 y que el acta mediante la cual se 8 perfeccionó dicho plan data de una fecha previa como es el 28 de marzo

En cuanto a los radicados que se citan en este hecho:

Cita usted un nuevo oficio distinto de esos a los que se refiere en los hechos del primer cargo el oficio con radicado 2022300059121 del 24 de mayo de 2022 (al final de la página 10). Dicho oficio NO aparece recibido en el correo casadepoesiasilva@casadepoesiasilva.com registrado como autorizado para notificaciones en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la Fundación Casa de Poesía Silva. Evidentemente NO fueron enviados y, por tanto, hay una absoluta falta de notificación. Fundar un cargo en requerimientos que no han sido notificados es absolutamente ilegal y vulnera gravemente los más más fundamentales derechos.

Nuevamente repite el auto una referencia a los radicados 20222300076831 del 7 de julio de 2022 y 20222300076841 de 7 julio de 2022. Dichos radicados NO aparecen recibido en el correo casadepoesiasilva@casadepoesiasilva.com registrado como autorizado para notificaciones en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la Fundación Casa de Poesía Silva. Evidentemente NO fueron enviados y, por tanto, hay una absoluta falta de notificación. Fundar un cargo en requerimientos que no han sido notificados es absolutamente ilegal y vulnera gravemente los más más fundamentales derechos”.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

En el escrito de alegatos de conclusión, el investigado reiteró lo argumentado en los descargos, así:

“En este cargo –2.1 Hechos- que es una repetición se afirma otra vez con falsedad que no se cumplieron las acciones del plan de mejoramiento estipulado. El hecho es falso. El acta 117 de 28 de marzo de 2022 a la que acabo de referirme da plena cuenta del cumplimiento de las acciones de mejoramiento, las cuales se cumplieron con la aprobación de la Asamblea. Esta acta y los anexos con ella remitidos que obran en el expediente prueban el cumplimiento de tales acciones.

Anoto que el acta mediante la cual se perfeccionó dicho plan data del 28 de marzo y que fecha para cumplir el plan de mejoramiento era el 30 de marzo de 2022”.

Frente a los argumentos expuestos por el investigado en cuanto al cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito con la Fundación, extrañamente llama falso el hecho puesto de presente en el pliego de cargos formulado en su contra que señala que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las acciones del mencionado plan.

Debe tenerse en cuenta que, la estrategia de los planes de mejoramiento fue adoptada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte mediante la Resolución 608 de 2017, que define dichos planes como:

“(…) el mecanismo a través del cual las entidades sin ánimo de lucro vigiladas asumen el compromiso de adoptar acciones que conduzcan a la mejora de su estructura administrativa, jurídica, financiera, contable y operativa, a partir de los hallazgos evidenciados en la verificación y análisis de la información jurídica, financiera y contable que deben remitir al ente de inspección, correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior”.

En este sentido, la Dirección de Personas Jurídicas llevó a cabo una visita administrativa a la Fundación y al finalizar dicha actuación, consideró que se debía suscribir un plan de mejoramiento con la entidad, para que se subsanaran las observaciones evidenciadas y que conducirían a la mejora de la situación administrativa, jurídica, financiera, contable y operativa de la Esal. No obstante, el representante legal se negó a adoptar las acciones que debían llevarse a cabo para corregir las situaciones evidenciadas en la información reportada por la entidad respecto de las vigencias 2017, 2018 y 2019.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

Es de señalar, que las conclusiones y observaciones formuladas a la Fundación en el marco de la visita administrativa realizada, fueron consignadas en el informe rendido por los profesionales comisionados, documento que fue radicado bajo el No. 20212300078483 del 12 de marzo de 2021.

Es de resaltar que, siendo una estrategia adoptada por la Dirección a efectos de contribuir a la formalización y fortalecimiento de las Esal sujetas a su inspección, vigilancia y control, previo al adelantamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio, la Fundación debió acogerse, de manera voluntaria, al cumplimiento de las acciones acordadas en el plan de mejoramiento suscrito, por el contrario, el Representante Legal se ha negado a su cumplimiento.

El artículo 8° de la Resolución 608 de 2017 establece las consecuencias que genera el incumplimiento de las acciones acordadas en los planes de mejoramiento, que se concreta en el adelantamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, tal como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, el investigado pretende desconocer el material probatorio que obra en el expediente administrativo de la Fundación, que da cuenta del incumplimiento de las acciones de mejora Nos. 3, 4, 5 y 6 establecidas en el plan de mejoramiento suscrito el 30 de marzo de 2021.

Revisado el expediente administrativo de la Fundación, se evidencia que el investigado, mediante escrito radicado No. 20227100092382 del 25 de mayo de 2022, aportó la siguiente documentación:

1. Políticas contables de la Fundación.
2. Estados financieros reexpresados de la vigencia 2020.
3. Estados financieros reexpresados de la vigencia 2019.
4. Copia del Acta de Consejo de Fundadores No. 117 del 28 de marzo de 2022.

Como quedó ampliamente expuesto en el cargo primero del Auto 187 de 2022, con la documentación aportada por el investigado mediante escrito radicado 20227100092382 del 25 de mayo de 2022, únicamente se dio por cumplida **la observación relacionada con la modificación del manual de políticas contables.**

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

Por lo anterior, a través del radicado 20222300076831 del 7 de julio de 2022, la Dirección le informó que las acciones de mejora Nos. 3, 4, 5 y 6 quedaban sin subsanar y, al tener en cuenta que el plazo del plan de mejoramiento había vencido el día 30 de marzo de 2022, se le conminó a remitir la documentación, de manera inmediata.

En el mencionado requerimiento, se le informó al representante legal el resultado de la revisión de la documentación aportada y se formularon las siguientes observaciones:

1. Acción de mejora No. 3 – Estado de la situación financiera 2019-2018:

No fue aportado el estado de situación financiera 2018 – 2017 reexpresado, queda pendiente de validar la información comparativa del estado de situación financiera 2019 – 2018 reexpresado.

Respecto de los activos “intangibles” por valor de \$958.000.000, de la colección “Voces del tiempo”, no se refleja la amortización en los estados financieros del periodo 2019-2018, dado que fue aplicada a partir de la vigencia 2020.

2. Acción de mejora No. 4 – estado de la situación financiera 2018-2017:

No fue aportado el estado de situación financiera 2018 – 2017 reexpresado, quedando la observación pendiente por subsanar. Se aclaró que éste debía presentar la reexpresión de las cifras de acuerdo con lo establecido en la sección 10 “Políticas Contables, Estimaciones y Errores” del Decreto 3022 de 2013 Marco técnico normativo para Grupo No. 2 (NIIF para PYMES).

3. Acción de mejora No. 5 – notas a los estados financieros 2018 y 2019:

No fueron aportadas las notas a los estados financieros 2018 – 2017 reexpresados, así mismo, se aclaró que éstas debían presentar las correspondientes revelaciones de acuerdo con lo establecido en la sección 10 “Políticas Contables, Estimaciones y Errores” del Decreto 3022 de 2013 Marco técnico normativo para Grupo No. 2 (NIIF para PYMES).

Así mismo, las notas a los estados financieros reexpresados 2019 – 2018 no incluyen notas contables para las cuentas del patrimonio y no cuentan con las revelaciones respectivas con relación a la reexpresión de estados financieros realizada, por lo cual la observación aún se encuentra pendiente por subsanar.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

4. Acción de mejora No. 6 – ajuste del juego completo de estados financieros 2018 y 2019:

Se aportó acta No. 117 del 28 de marzo de 2022 de Asamblea ordinaria del Consejo de Fundadores, en el cual se evidenció la presentación y aprobación de los estados financieros reexpresados 2019 – 2018, sin embargo, no se observó la presentación y aprobación de los estados financieros reexpresados 2018 – 2017.

Adicionalmente, dado que no fueron aportadas los estados financieros 2018 – 2017 reexpresados, la observación, aún se encuentra pendiente por subsanar.

Finalmente, no se aportó la convocatoria a la asamblea del 28 de marzo de 2022 y el acta No. 117 no se evidencia que se encuentre incorporada en el libro de actas registrado ante la Cámara de Comercio.

Es de señalar, que a través del oficio radicado 20222300076841 del 7 de julio de 2022, la Dirección de Personas Jurídicas solicitó, nuevamente, la presentación de la documentación que dé cuenta del cumplimiento de las acciones de mejora que aún no se habían subsanado y que a la fecha se encontraban vencidas.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo la afirmación del investigado en sus escritos, dado que conoce suficientemente las observaciones formuladas respecto de las acciones de mejora acordadas en el plan de mejoramiento suscrito con la Fundación y que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento.

Como se expuso atrás, el investigado en su calidad de representante legal de la Fundación se ha negado a atender las ordenes impartidas por la Dirección de Personas Jurídicas como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control en el marco de lo dispuesto en los Decretos Distritales 848 de 2019 y 340 de 2020, conducta reiterativa y omisiva que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra de JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, situación que se le informó al investigado a través del radicado 20222300076841 del 7 de julio de 2022:

“Conforme a lo anterior, le informo que la omisión en la respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control puede acarrear el inicio de actuaciones administrativas sancionatorias en contra de la entidad y sus administradores.”

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

La sentencia C-570 del 2012 señaló el alcance de las facultades de inspección, vigilancia y control que detenta la Dirección de Personas Jurídicas, en los siguientes términos:

*(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que **lo que se busca es que éste se acomode a la ley**, y luego agregó: “[e]n síntesis, inspección y vigilancia no significa más que **verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley**”.*

*A partir de los anteriores criterios, es posible concluir que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) **la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control**, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) **el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos**, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.*

*Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, **mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control**”.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019 establece las facultades que detentan las entidades distritales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control a fin de:

*“(...) de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, **ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan**, o sean contrarias al orden público o a las leyes (...)”.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, la mencionada norma dispone que las entidades distritales que ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control tienen la facultad, entre otras, de:

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

“(…) 23.3. Solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

23.4. Solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control (…).”

De acuerdo con lo expuesto, no hay duda que el investigado debe dar cumplimiento a las ordenes impartidas por la Dirección de Personas Jurídicas como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, y que su cumplimiento no está sujeto a su arbitrio. Por lo expuesto, se encuentra que el investigado no desvirtuó el segundo cargo formulado, razón por la cual resulta procedente imponer sanción al representante legal de la Fundación Casa de Poesía Silva.

3. TERCER CARGO***“(…) 3.2. CONDUCTA***

No adoptar las correcciones y ajustes ordenados en los requerimientos formulados a la Fundación, respecto de la documentación de la vigencia 2020, dentro del plazo estipulado en los mismos.

Obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que detenta la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, como quiera que, con su conducta, este Despacho no ha podido determinar la real situación financiera y contable de la entidad, puesta de presente por los quejosos en sus escritos de petición.

Con lo anterior, el Representante Legal ha infringido lo establecido en la normativa legal vigente relacionada con el ejercicio de sus funciones que, como administrador de la Fundación, le corresponden.

(…) 3.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Conforme obra en el expediente de la Fundación, la entidad en cabeza de su Representante Legal, no se ha pronunciado sobre lo evidenciado por esta Dirección, en los requerimientos Nos. 20212300063171 del 28 de mayo de 2021 y 20222300006371 del 17 de enero de 2022, en cuanto no ha aportado las notas a los estados financieros y revelaciones comparativas de la vigencia 2020 – 2019 ni el documento que reconoce,

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”***

valora o cuantifica el monto asignado a la colección “Voces del Tiempo”, por valor de \$910.000.

Dicha conducta, contraría lo dispuesto en la normativa legal vigente dispuesta en la Ley 1314 del 2009, como quiera que la Fundación no ha reportado la información en los estados financieros que brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, que permita conocer la real situación económica que la entidad tiene actualmente.

Por la omisión del Representante Legal de la Fundación a la orden impartida por la Dirección, como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, este Despacho no ha podido ejercer la facultad de que trata el artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, como quiera que no se ha podido determinar la real situación de la Fundación a la fecha.

Así, el señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.664, en su calidad de Representante Legal, de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, presuntamente ha faltado a los deberes y responsabilidades que su función implica, y que se encuentran consagrados en las normas legales descritas en el presente cargo”.

Adujo el investigado en su escrito de descargos, frente al tercer cargo, lo siguiente:

“Los hechos del cargo 3.1 contienen aspectos distintos.

En referencia al pasivo laboral le manifiesto: En su oportunidad reemití los contratos de transacción suscritos con presentación notarial y reconocimiento de contenido con Eduardo Rodríguez Cristancho, René Barraza y Maryluz Piraquive. Tales contratos acreditan plenamente el pago de las obligaciones laborales. Todos los requerimientos al respecto fueron contestados en su momento.

El segundo aspecto concierne al radicado 20212300063171 de 28 de mayo de 2021 y mediante la función de copiar y pegar reproduce el texto de dicho requerimiento. El radicado 20212300063171 del 28 de mayo de 2021 si fue contestado. Este radicado fue contestado con el número 20217100147162 y con el 9 mismo se remitieron los varios anexos anunciados en la respuesta. Además de ello posteriormente como Complemento a la respuesta al radicado No. 20212300063171 se reemitieron otros documentos como se estableció en la respuesta al Hecho 1.1.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

Rechazo la afirmación en el sentido de obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que detenta la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte por conducto de la Dirección de Personas Jurídicas a su cargo. He atendido todos los requerimientos recibidos.

He contestado todos los cargos contenidos en el auto 187 de 7 de octubre de 2022”.

En el escrito de alegatos de conclusión, el investigado expuso que:

“En su oportunidad remití los contratos de transacción suscritos con presentación notarial y reconocimiento de contenido con Eduardo Rodríguez Cristancho, René Barraza y Maryluz Piraquive. Tales contratos de transacción obran en el expediente y acreditan plenamente el pago de las obligaciones laborales. Todos los requerimientos sobre este asunto fueron contestados en su momento.

El segundo aspecto concierne al radicado 20212300063171 de 28 de mayo de 2021 el cual fue contestado con el radicado número 2021710014716 como ya lo indiqué al comienzo de este escrito. A dicha respuesta me remito.

He atendido y acatado todos los requerimientos recibidos de la Dirección de Personas Jurídicas, por ello rechazo categóricamente la aseveración del auto 187 de 2022 el sentido de haber obstaculizado el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que detenta la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte por conducto de esa Dirección”.

Con relación a los hechos que dieron origen a la formulación del tercer cargo contra el señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, representante legal de la Fundación Casa de Poesía Silva, en sus escritos de descargos y de alegatos de conclusión reitera lo mismo que en los otros cargos, que sí ha atendido los requerimientos formulados por la Dirección de Personas Jurídicas y que por ende rechaza lo indicado en el auto de formulación de cargos de obstaculizar el ejercicio de las facultades que detenta la Dirección.

Ampliamente, se ha expuesto en el presente acto administrativo que, con base en la documentación obrante en el expediente administrativo de la Fundación, se encuentra probado que el investigado no ha dado respuesta a los requerimientos formulados respecto del plan de mejoramiento suscrito con la entidad y de la vigencia 2020, así como, se ha negado a aportar lo correspondiente a la vigencia 2021.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

El derecho al acceso a la información jurídica, financiera y contable de los vigilados de la Dirección como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control tiene rango constitucional y está contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que establece en su inciso cuarto que:

*“Para efectos tributarios o judiciales y **para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado** podrá exigirse la presentación de **libros de contabilidad y demás documentos privados**, en los términos que señale la ley”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Precisamente, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-165 del 10 de abril de 2019, indicó:

*“49. Con fundamento en lo anterior, es importante resaltar que el artículo 61 del Código de Comercio, establece que “[l]os libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.” En el mismo sentido, el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 **establece que “el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible (...) a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones (...)”**.”*

*Al respecto, ha señalado que esta facultad no vulnera el derecho a la intimidad de las personas sujetas a su inspección, vigilancia y control precisamente porque el inciso 4º del artículo 15 la Constitución **faculta a quienes ejercen inspección, vigilancia y control -en este caso a las superintendencias- a solicitar y examinar dichos documentos privados**. Sin embargo, como se advirtió anteriormente, en ejercicio de dichas facultades las superintendencias (i) únicamente pueden solicitar información si están constitucional y legalmente habilitadas para ello y; (ii) solo pueden solicitar información que guarde una relación de “conexidad con el ejercicio de las funciones de estas autoridades”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Debe resaltarse que para este Despacho es de suma importancia acceder a la totalidad de la información jurídica, financiera y contable de la Fundación Casa de Poesía Silva, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, para poder determinar la real situación que viene presentando la entidad y así verificar entre otros aspectos el

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias que rigen a la entidad sin ánimo de lucro.

Esto con el fin de dar respuesta a los quejosos que han puesto en conocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas situaciones que han impedido el normal funcionamiento de la Fundación, que como es ampliamente conocido, ha llevado al cierre de su sede y ha cesado en la prestación de los servicios que brinda a la ciudadanía y usuarios habituales.

En este sentido, se reitera que el bien jurídico tutelado en el presente caso, es el acceso a la información por parte de la Secretaría como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, indispensable para cumplir dichas funciones y que, por la omisión del investigado en su calidad de Representante Legal de la Fundación, se vio vulnerado.

Por lo expuesto, se encuentra que el investigado no desvirtuó el tercer cargo formulado, razón por la cual resulta procedente imponer sanción a JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, representante legal de la Fundación Casa de Poesía Silva.

C. CRITERIOS DE GRADUACIÓN Y DE SANCIÓN

Previo a establecer los criterios de graduación y la sanción que le será impuesta JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.226.664, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, resulta pertinente resaltar que a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionatorio se probó la culpabilidad del investigado en la comisión de las conductas imputadas toda vez que, de manera reiterada, incumplió sus obligaciones como administrador de la Esal y, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, no logró probar la ocurrencia de algún eximente de su responsabilidad⁶.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. La flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que en sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso a la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

Con base en las consideraciones expuestas y la normativa vigente, este Despacho procede a determinar la sanción y la graduación por las conductas realizadas por JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.226.664, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, con las cuales vulneró las disposiciones legales que la rigen.

El artículo 41 del Decreto Distrital 059 de 1991⁷ dispone que cuando se compruebe que el representante legal ha violado las leyes, decretos y demás normas que la rigen se podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 establece los criterios para la graduación de las sanciones, así:

presunción de negligencia o dolo del contribuyente. Sin embargo, el principio de culpabilidad quedaría anulado con grave afectación del debido proceso administrativo, y principalmente del derecho a ser oído, si no se le permite al contribuyente presentar elementos de descargo que demuestren que su conducta no ha sido culpable.

En otra decisión más reciente, sentencia C-506 de 2002, la Corte indicó en materia de sanciones tributarias que sin llegar a admitir la responsabilidad objetiva este Tribunal ha tolerado la disminución de la actividad probatoria de la Administración encaminada a probar la culpa del sancionado: esto es, a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, ha estimado que puede presumirse la culpa y que corresponde al sancionado demostrar la exonerante de culpabilidad. En tales casos el procedimiento de aplicación de la sanción debe dar espacio para el ejercicio del derecho de defensa.

Una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción de inocencia. **La sola demostración de esas circunstancias, constituye fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios.**

7 “Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común”

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.***
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.***
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (Negrita fuera de texto).*

Del estudio de los hechos, la normativa legal vigente vulnerada, la conducta desplegada por JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA y el material probatorio obrante en el expediente administrativo de la entidad, se concluye que el investigado no logró desvirtuar los tres cargos formulados.

Así mismo, durante la actuación no está demostrado que el investigado actuara con el cuidado y diligencia que el cargo que detenta le exige y con su conducta vulneró la

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

normativa legal vigente puesta de presente en el pliego y que sustentan los tres cargos formulados en su contra.

Por el contrario, se evidenció su renuencia en dar respuesta a los requerimientos formulados por la Dirección de Personas Jurídicas en virtud de los cuales se solicitó allegar la documentación faltante de la vigencia 2020, aportar la información jurídica, financiera y contable de la vigencia 2021 y dar cumplimiento a las acciones de mejora que se encuentran pendientes por subsanar, plan de mejoramiento que a la fecha del presente acto administrativo se encuentra vencido.

Con esa conducta, queda claro que impidió a la Dirección de Personas Jurídicas acceder a la información jurídica, financiera y contable de la Fundación Casa de Poesía Silva, necesarias para el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, a fin de determinar la real situación de la entidad y el desarrollo de su objeto social, la conservación de su patrimonio y el cumplimiento de la normativa legal vigente que rige la entidad.

Del material probatorio obrante en el expediente, se evidenció la renuencia del investigado en dar cumplimiento a las ordenes impartidas por la Dirección de Personas Jurídicas como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, y que ha condicionado su cumplimiento a su arbitrio, desconociendo que los requerimientos y observaciones formuladas a la Fundación están suficientemente soportadas en la normativa legal vigente.

Del análisis de las conductas desplegadas por el representante legal de la FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA de las que da cuenta el presente acto administrativo, y en atención a los criterios de graduación de las sanciones, en específico la dispuesta en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, fuerza concluir que las conductas en que incurrió el señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GOMEZ VILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.664, son graves, en la medida que incumplió, de manera reiterada, sendas obligaciones legales en los aspectos jurídicos,

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

financieros y contables, que impactan la debida organización y funcionamiento de la entidad sin ánimo de lucro, y ponen en riesgo la continuidad y sostenibilidad de la entidad, contraviniendo la normativa legal vigente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, así como los criterios de graduación de la sanción dispuesto en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron expuestos en el acápite anterior, se impondrá sanción consistente en la separación del cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución al señor JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GOMEZ VILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.664, como quiera que se probó que vulneraron las normas que rigen a la entidad sin ánimo de lucro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción a JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GOMEZ VILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.226.664, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA, consistente en la separación del cargo por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GOMEZ VILA, haciéndole entrega de una copia de este e informándole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Personas Jurídicas y el de apelación ante la Subsecretaría de Gobernanza, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, atendiendo lo señalado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el administrador de la entidad FUNDACIÓN CASA DE POESÍA SILVA”

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de este acto administrativo a la Cámara de Comercio de Bogotá para su respectivo registro en el libro I de las entidades sin ánimo de lucro, una vez se encuentre ejecutoriada.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA BARRENECHE SAMUR
Directora de Personas Jurídicas

Proyectó: Marcela López Torres / Abogada Dirección de Personas Jurídicas

Revisó: Oscar Manrique Pérez / Abogado Dirección de Personas Jurídicas

Aprobó: Vanessa Barreneche Samur / Directora de Personas Jurídicas

Documento 20232300025231 firmado electrónicamente por:

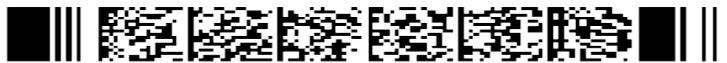
Maritza Alejandra Rozo Ruiz, Auxiliar de Servicios Generales, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, Fecha firma: 24-02-2023 15:32:08

Nicole Rodríguez Perdomo, Auxiliar de servicios generales, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, Fecha firma: 24-02-2023 10:46:51

Vanessa Barreneche Samur, Directora de Personas Jurídicas, Dirección de Personas Jurídicas, Fecha firma: 21-02-2023 11:59:30

Revisó: Oscar Germán Manrique Perez - Profesional Universitario - Dirección de Personas Jurídicas

Proyectó: Lilian Marcela López Torres - Profesional especializado 222-19. - Dirección de Personas Jurídicas



a8f5656d5f8850cf316e9b66f4b0f6f31f2cff2f6114e62c3318b43119f301f6